



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130404-1

"Pereyra, Diego Javier o Álvarez, Claudio  
Javier o Ponce, Juan Carlos s/ recurso  
extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal hizo lugar al recurso interpuesto contra el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial La Matanza que había condenado a Diego Javier Pereyra o Claudio Javier Alvarez o a Juan Carlos Ponce a la pena de trece años y cuatro meses de prisión, por haber sido hallado coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego, privación ilegal de la libertad agravada por su comisión mediante violencia, homicidio triplemente calificado -reiterado- por su comisión con arma de fuego, por tratarse la víctima de un miembro de una fuerza de seguridad y *criminis causae* en grado de tentativa, resistencia a la autoridad y portación ilegal de arma de guerra, éste último en calidad de autor, todos enlazados en concurso material de delitos, manteniendo la declaración de reincidencia.

Así, declaró erróneamente aplicados los arts. 41 *bis*, 80 incs. 7 y 8 del Código Penal y, en consecuencia, disminuyó la pena impuesta al imputado, fijándola en doce años de prisión, por considerarlo coautor de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego, privación ilegal de la libertad agravada por su comisión mediante violencia, abuso de arma agravado en concurso ideal con resistencia a la autoridad y portación ilegal de arma de guerra, este último en calidad de autor, todos ellos en concurso real, manteniendo la declaración de reincidencia (fs. 68/74).

II. Contra esa decisión la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 87/96 vta.), -el cual fue declarado admisible parcialmente por la Sala revisora- y en virtud del rechazo de la queja interpuesta por la defensa, esa Suprema Corte ordenó confirió traslado a esta Procuración General en los términos del art. 487 del C.P.P. (fs. 118).

En lo que interesa, la recurrente denuncia errónea aplicación del artículo 142 inciso primero del Código Penal.

En relación a ello expresa que, contrariamente a lo sostenido en el fallo intermedio, si bien se atentó contra la libertad ambulatoria de la víctima, ello no excede la violencia del robo pues, en el marco de este delito, los autores obligaron a la víctima Silvera a desplazarse de asiento y, cuando aún se hallaba en proceso la sustracción, se inició una persecución que los obligó a desviar su atención, concentrándose en la huida.

Esgrime que todo ello ocurrió sin solución de continuidad en escasos cinco minutos.

Añade que, en ese lapso, la víctima fue desapoderada de distintos objetos, hasta que se inició la persecución. Agrega en esta línea que, aun cuando podría decirse que a partir de entonces la privación de libertad se independiza del robo, lo cierto es que la intervención de la comisión policial obligó a Pereyra y a su compinche a emprender la fuga y, en ese intento, se desentendieron de la víctima, al punto de abandonarla cuando la persecución se interrumpió al colisionar el vehículo con otro rodado.

Señala la recurrente que a ello se suma que, conforme surge de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130404-1

sentencia de mérito, Silvera manifestó que el que manejaba el vehículo le dijo "sacame a la ruta 3", para luego exigirle la entrega de dinero, entregándole la suma aludida, aclarando que "el morocho que estaba atrás manoteó la plata y la cédula de identidad"; que más tarde le devolvieron.

En definitiva entiende la Defensora que la retención tenía por exclusiva finalidad el desapoderamiento ilegítimo y la privación de la libertad resultó el medio para consumarlo.

III. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

Ello así pues entiendo que el agravio que trae a esta sede la recurrente es una mera reedición del sometido al revisor ordinario, en la que no se ocupa de rebatir adecuadamente los fundamentos de la decisión atacada en lo que respecta a la configuración de un concurso real de delitos entre la privación ilegal de la libertad y el robo atribuidos al imputado de autos.

Expresó sobre el punto el tribunal intermedio que aprecia:  
*"...correcta la sentencia en cuanto concursó de manera real los delitos de robo agravado, privación ilegal de la libertad agravada y resistencia a la autoridad. Que a partir de la materialidad ilícita, no puesta en crisis por la recurrente (...) surge que los hechos mentados se presentan como independientes, sin perjuicio de la continuidad ininterrumpida de los sucesos. Que en tal contexto valoro que Pereyra y su compañero*

*obligaron a la víctima a subirse al rodado bajo la coacción de armas de fuego, primero en los asientos delanteros y luego le indicaron que pasara atrás. Que cuando comenzaron a ser perseguidos por personal policial le exigieron a la víctima que les indicara el camino para salir hacia la rita 3, sin ser liberado mientras intercambiaban disparos con la policía, para ser finalmente abandonado luego que el automóvil chocó, hechos que se sucedieron por aproximadamente cinco minutos en el marco del escape y persecución (...) surge evidente que se atentó contra la libertad ambulatoria de la víctima, en tanto existieron aristas de los hechos que no resultaron abarcadas por el tipo penal del robo, resultando entonces un hecho independiente que excedió los fines ilícitos contra la propiedad, vulnerando de modo coactivo y específico la libertad individual de la víctima" (fs. 71/vta.).*

A ello cabe señalar que cuando la víctima, Rubén Marcelo Pereyra, fue interceptada, saliendo de su estudio contable y mientras se disponía a ascender al rodado de su propiedad, fue abordado por los imputados quienes portaban armas de fuego y sin existir ningún tipo de resistencia por parte de la mencionada víctima, lo obligaron a ascender al asiento del lado del acompañante, subiéndose los imputados al auto junto con la víctima, obligándola a que circule con ellos en una determinada dirección.

En este punto de la secuencia fáctica resulta claro que los imputados ya se había apoderado de las pertenencias de la víctima cuando la obligaron a permanecer en el vehículo hasta el momento en el que colisionó con otro y se detuvo, de modo tal que la superposición de los momentos consumativos del delito instantáneo contra la propiedad y el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130404-1

atentado contra la libertad de consumación permanente solo es parcial, extendiéndose la privación de la libertad a momentos posteriores al perfeccionamiento del desapoderamiento, de modo tal que exceden el ejercicio de violencia a la que aluden el art. 164 del C.P. y los tipos calificados derivados.

Es acertado, entonces, el criterio adoptado por los órganos jurisdiccionales al determinar que la privación de la libertad de la víctima adquirió en el caso, no obstante la inmediatez temporal que la vincula con el robo padecido por el mismo damnificado, autonomía suficiente respecto de ese segundo ilícito como para ser considerada un hecho independiente en los términos del art. 55 del C.P. (cf. P. 108.578, sent. de 20/11/2014).

Ha señalado esa Suprema Corte, en línea con lo expuesto, que: "*es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que el recurrente sostiene que la privación ilegal de la libertad que se le imputa a su defendido se encuentra consumida por el robo pues se halla incluida en las acciones para impedir la persecución, si se desentiende de lo resuelto por el a quo en tanto consideró que no hay hecho único en todos los casos en los que la violencia se ejerce 'después de cometido el robo para procurar su impunidad', porque para que ello suceda resulta siempre indispensable que aquella violencia aparezca como consecuencia inmediata objetivamente accesoria y funcionalmente subordinada al desapoderamiento, integrando su escena y contexto de modo tal que pueda afirmarse que no es más que una modalidad con la cual se comete*" (P. 83.300, sent. de 12/7/2006).

A la luz de tales consideraciones y teniendo en cuenta las concretas

características de los hechos que llegan firmes a esta sede, estimo junto el Tribunal de Casación -en coincidencia con lo resuelto en la instancia de origen- que el robo concurre con la privación ilegal de la libertad de la víctima y que el agravio ensayado por la defensa debe ser desestimado (art. 495, CPP).

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de Diego Javier Pereyra o Claudio Javier Alvarez o a Juan Carlos Ponce.

La Plata, 3 de diciembre de 2018.

Julio M. Conte Grand  
Procurador General

